
CEE

**COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA DE LA CEE DE 17 DE OCTUBRE DE 1991
SOBRE DERECHOS DE AUTOR**

Luis Docavo Alberti
Abogado.

Miembro de la A.E.A.F.

ASUNTO C35/90

MATERIA: IVA. Derechos de autor. Disposición nacional contraria al derecho comunitario.

1.- CUESTION PLANTEADA

En este asunto se planteó la cuestión de si la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido reconocida a los artistas plásticos; escritores; colaboradores literarios, gráfico y fotográficos de periódicos y revistas; compositores musicales, autores de obras teatrales y adaptadores en virtud de la Ley de Propiedad Intelectual, Ley 22/87 de 11 de noviembre (Disposición Adicional Tercera) era o no contraria a la Sexta Directiva 77/388/CEE.

El Tribunal dice que esta exención era contraria a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la referida Sexta Directiva, y en consecuencia declaró que el Reino de España había incumplido las obligaciones del Tratado CEE.

2.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Primera.- Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de febrero de 1990, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con el fin de que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al eximir del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios profesionales, incluidos aquellos cuya contraprestación consiste en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y los autores de argumento, adaptación, guión o diálogo de las obras audiovisuales, contrariamente a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios—Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme.

Segunda.- La Ley 30/1985 de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en lo sucesivo IVA, BOE español de 9 de agosto de 1985), declaró sujetos al régimen general del IVA los servicios profesionales antes citados, conforme a las disposiciones

CEE

de la Sexta directiva y del Acta de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas. El Real Decreto 2028/85 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE español de 31 de octubre de 1995) confirmó dicha sujeción. Posteriormente, la Ley 22/1987, de 11 de noviembre sobre la Propiedad Intelectual (BOE español de 17 de noviembre de 1987), declaraba exentos de IVA, en su Disposición Adicional Tercera, estos mismos servicios.

Tercera.— La Comisión considera que la exención es contraria al apartado 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva, que dispone que estarán sujetas al IVA "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el interior del país por un sujeto pasivo que actúe como tal". Opina, en primer lugar, que la facultad conferida a los Estados miembros en la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta directiva, de continuar dejando exenta, durante un período transitorio, determinadas prestaciones, entre ellas las que constituyen objeto del presente asunto, únicamente se refería a los Estados miembros que, en el momento de la entrada en vigor de esta Directiva, ya aplicaban el IVA conforme a las primeras Directivas comunitarias. En lo que respecta a los Estados miembros que se adhirieron a la Comunidad posteriormente, sólo una autorización similar a la obtenida por la República Portuguesa en el Acta de Adhesión habría permitido al Reino de España aplicar la disposición antes citada.

Cuarta.— La Comisión añade que, aunque no se admita esta interpretación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28, y deba interpretarse que esta disposición permite a un nuevo Estado miembro continuar dejando exentas las actividades de que se trata, cuando dicha exención exista ya en el marco de un impuesto, como el vigente en España antes de la adhesión (impuestos acumulativos en cascada sobre el volumen de negocios), la exención controvertida sería, no obstante, ilegal, puesto que el Reino de España no puede estar autorizado a declarar nuevamente exentas del IVA prestaciones que, tras la fecha de su adhesión, sometió a dicho Impuesto.

Quinta.— Para una más amplia exposición de los hechos del litigio, el desarrollo del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, este Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sexta.— El Gobierno español considera que la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva autoriza la exención de que se trata. En efecto, a tenor de dicha norma, los Estados miembros podrán "en el curso del período transitorio a que se refiere el apartado 4º, continuar dejando exentas las operaciones enumeradas en el Anexo F, en las condiciones vigentes en el Estado miembro"; y en dicho Anexo figuran, en el punto 2, las prestaciones de servicios de "autores, artistas e intérpretes de obras de arte". Ahora bien, en la época de adopción de la Directiva, así como inmediatamente antes de la adhesión del Reino de España a las comunidades Europeas, las prestaciones de servicios controvertidas estaban exentas, en España, del impuesto al que sustituyó el IVA.

Séptima.— Baste señalar, a este respecto, que al haber sometido el Reino de España la prestaciones de servicios de que se trata, al régimen general del IVA, median-

CEE

te la Ley 30/1985, antes citada, que entró en vigor en enero de 1986, ya no podía invocar posteriormente la facultad de continuar dejando exentas dichas actividades, conforme a la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva.

Octava.— El Gobierno español alega, por otra parte, que la prolongación del régimen transitorio relativo a las exenciones, más allá del plazo previsto en el apartado 4 del artículo 28, permite interpretar la letra b) del apartado 3 este artículo en el sentido de que los Estados miembros pueden volver a declarar exentas, en su legislación, las actividades de que se trata, especialmente cuando sea necesario para garantizar la igualdad de trato de los autores residentes en su territorio, con respecto a los autores residentes en el territorio de otros Estados miembros, que continúen otorgando dicha exención.

Novena.— A este respecto, es necesario destacar que, si para la interpretación de una norma de Derecho comunitario, es necesario tener en cuenta su estado de evolución en la fecha en que haya de efectuarse la aplicación de tal norma, la prolongación del régimen transitorio relativo a las exenciones del IVA, más allá del plazo inicialmente previsto, no puede justificar que los Estados miembros puedan otorgar exenciones que no estaban autorizados a establecer. En efecto, tal facultad menoscabaría la finalidad de la letra b) del apartado 3 del artículo 28, que consiste en permitir una adaptación progresiva de las legislaciones nacionales en los ámbitos de que se trata.

3.— FALLO

Por consiguiente, procede afirmar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al eximir del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios profesionales, incluidos aquellos cuya contraprestación consiste en derechos de autor prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo de las obras audiovisuales, contrariamente a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Sexta directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme.

4.— COMENTARIO

El Tribunal rechazó los argumentos del Reino de España, que entendía que la exención reconocida por la Ley 22/87 de 11 de noviembre sobre Propiedad Intelectual lo estaba al amparo de la letra b) del apartado 3 del art. 28 de la Sexta Directiva, y de que en todo caso, la exención ya estaba reconocida para el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas antes de la adhesión de España a la Comunidad, y de que además al no haberse observado por la comunidad el plazo previsto, ampliándolo (tácitamente) en el apartado 4 del art. 28, los Estados miembros -se alegaba- puedan volver a declarar exentos en su legislación las actividades descritas en dicho art. 28.

CEE

Todos estos argumentos fueron rechazados por el Tribunal en la forma que se transcribe en las consideraciones del Tribunal (apartado 2 de este trabajo) y en consecuencia declaró que España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

Al declararse por el Tribunal, que la norma española es contraria a lo previsto en la Sexta Directiva, aquella deviene en ineficaz y por consiguiente la exención reconocida a los autores en la Ley 22/87 de 11 de noviembre, queda sin efecto, aún sin necesidad de que la revoque, aunque todo Estado incumplidor debe adoptar las medidas necesarias para que se ejecute la Sentencia, y por tanto dictar las disposiciones necesarias para eliminar la norma contraria al derecho comunitario.

5.- SITUACION ACTUAL. EXENCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Conforme hemos dicho, la exención del IVA a los autores quedaría sin efecto a partir de la Sentencia del Tribunal, pero como se producía una situación grave, por descuido de España, al no haber previsto la aplicación del régimen excepcional al negociar el Tratado, tal como hizo Portugal, se ha llegado a un acuerdo entre España y la Comunidad, aprovechando la coyuntura de que la Sexta Directiva había de modificarse con motivo de la implantación del Régimen Transitorio de IVA que ha sido aprobado por la Directiva 91/680 dde 16 de Diciembre, DOL de 31 de diciembre de 1991, y en efecto, en el nº 21 del art. 1 de la Sexta Directiva modificada, se añade al art. 28 el apartado siguiente:

"3 bis).- Hasta que el Consejo adopte la decisión que en virtud del art. 3 de la Directiva 89/465 CEE, debe resolver sobre la supresión de las excepciones transitorias previstas en el apartado 3, España podrá conceder la exención a las operaciones contempladas en el Anexo F, nº 2 en lo que se refiere a los servicios prestados por los autores...:

Es decir, que se faculta a España para conceder la exención de los servicios prestados por los autores, hasta que el Consejo, en virtud de las facultades previstas en el art. 3 de la Directiva 89/465/CEE, adopte la decisión sobre la supresión, concedida en el nº 3 del art. 28 de continuar dejando exentas las operaciones enumeradas en el Anexo F, y en cuyo nº 2, se encuentran, como hemos dicho, los servicios prestados por los autores.

En consecuencia la sentencia ha quedado prácticamente sin efecto en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 bis del art. 28, añadiendo en el nº 21 del artículo 1 de la Directiva 91/680 de 16 de diciembre, con lo cual se ha solucionado el grave problema creado por la Sentencia, al declarar sujetos a IVA los derechos de autor prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y los autores de argumento, adaptación, guión o diálogo de las obras audiovisuales.